

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema (N. de S.), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Radicado: # 540994089001-2022-00024-00
Demandante: Ladier Yajaira Cárdenas Ordoñez y otro
Demandado: Eduar Enrique Ramírez Valecillos
Proceso: Reivindicatorio

Sería del caso dar aplicación al desistimiento tácito conforme lo solicitado por los extremos demandados¹ sino se observara que obra al plenario notificación² realizada al señor Gilberto Garavito Ramírez, el día tres de junio del año que transcurre, esto es dentro del término establecido en el Artículo 317 del C. G. P., el cual fenecía el día trece de junio de dos mil veintitrés.

Ahora, vueltos los ojos a la documentación aportada³, conforme lo solicitado por el despacho mediante proveído de fecha treinta de junio de dos mil veintidós⁴, a la parte actora, respecto de la notificación realizada al demandado Eduar Enrique Ramírez Valecillos, se observa que, la misma no cumple con las exigencias del Artículo 291 del C.G. P., teniendo en cuenta lo anterior se evidencia el yerro cometido en la providencia treinta y uno de mayo de dos mil veintidós⁵, en lo referente a la extemporaneidad del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, puesto que al momento de la interposición de la alzada no se encontraba notificado en debida forma el señor Ramírez Valecillos.

Por lo tanto, se ha de realizar un control de legalidad al inciso cuarto de la parte motiva del auto calendarado treinta y uno de mayo de dos mil veintidós⁶, dejando sin efecto el mismo y en su lugar se dispone en virtud al recurso de reposición y poder otorgado por el demandado Eduar Enrique Ramírez Valecillos⁷, de conformidad a lo estatuido en el Art. 301 del C.G.P., tenerle notificado por conducta concluyente.

En cuanto a la notificación realizada vía correo electrónico al señor Gilberto Garavito Ramírez⁸, se tiene que la misma no cumple con las exigencias del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y sería del caso requerir a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación al litisconsorte sino se observara que obra en el expediente poder y la contestación conferido por el señor Garavito Ramírez⁹, por lo que se dispone de

¹ Pdf 29 y 30 Expediente Digital.

² Pdf 28 Expediente Digital.

³ Pdf 26 Expediente Digital.

⁴ Pdf 25 Expediente Digital.

⁵ Pdf 30 Expediente Digital.

⁶ Pdf 30 Expediente Digital.

⁷ Pdf 11 Expediente Digital.

⁸ Pdf 28 Expediente Digital.

⁹ Pdf 31 Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA

conformidad a lo estatuido en el Art. 301 del C.G.P., téngasele notificado por conducta concluyente.

Reconózcasele personería al profesional del derecho, Doctor Luis Felipe Rodríguez Pérez, como apoderado judicial de Gilberto Garavito Ramírez en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

En razón a lo expuesto en párrafo anterior y que el presente proceso se encontraba suspendido¹¹, conforme lo normado en el artículo 61 Ibidem y encontrándose notificado el litisconsorte, se dispone reanudar el proceso.

Ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ



Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7e7011db9b1fa22c8ba975ed027df78acde21a544f3c896d2be38c71de4e6c**

Documento generado en 22/09/2023 04:10:37 PM

¹⁰ Pag1y2 Pdf31 Expediente Digital.

¹¹ Pdf13 Expediente Digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>